



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-256/2026

RECURRENTES: ELENA MACÍAS
DÍAZ Y ALICIA CUAMATZI
VÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: GEORGINA RÍOS
GONZÁLEZ

COLABORÓ: MIGUEL ARTURO
GONZÁLEZ VARAS

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiséis¹.

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración, al no combatirse una sentencia de fondo de la Sala Regional Ciudad de México, aunado a que no se actualiza alguno de los supuestos previstos jurisprudencialmente para la procedencia del recurso.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	3
4. JUSTIFICACIÓN	3
4.1. Marco normativo	3
4.2. Sentencia impugnada	6
4.4. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior	9
5. RESOLUTIVO	10

¹ Las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional o Sala Ciudad de México	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral de Tlaxcala

1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1. Juicio de la ciudadanía local [TET-JDC-017/2026 y acumulado].** El cuatro de febrero de dos mil veintiséis, tres regidoras del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, promovieron juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, a fin de controvertir la omisión de pago de sus remuneraciones, atribuida a la presidenta municipal, Elena Macías Díaz, y a la tesorera, Alicia Cuamatzi Vázquez.
- (2) **1.2. Resolución del Tribunal local.** El treinta y uno de marzo siguiente, el Tribunal Local dictó resolución en la que declaró parcialmente fundado el agravio relativo a la omisión de pago; en consecuencia, ordenó al Ayuntamiento realizarlo.
- (3) **1.3. Escrito incidental.** El dieciséis de abril de dos mil veintiséis, la presidenta municipal presentó escrito ante el Tribunal Local, mediante el cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la resolución que ordenó el pago de las remuneraciones de las regidoras.
- (4) **1.4. Resolución incidental.** El veinte de mayo siguiente, el Tribunal Local dictó resolución en la que declaró infundados los planteamientos de la parte incidentista; por lo que declaró incumplida la resolución local e impuso amonestación pública a la presidenta municipal y a la tesorera del Ayuntamiento.



- (5) **1.5. Juicio general [SCM-JG-25/2026].** Inconformes con esa determinación, el veintisiete de mayo siguiente, la presidenta municipal y la tesorera promovieron juicio general ante la Sala Regional Ciudad de México.
- (6) **1.8. Resolución impugnada.** El diez de junio de dos mil veintiséis, la Sala Regional Ciudad de México desechó la demanda, al considerar que la parte actora carecía de legitimación activa para promover el medio de impugnación.
- (7) **1.8. Recurso de reconsideración.** Inconformes con esa resolución, el dieciséis de junio de dos mil veintiséis, Elena Macías Díaz y Alicia Cuamatzi Vázquez, interpusieron el presente recurso.

2. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional².

3. IMPROCEDENCIA

- (9) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente³, porque no se combate una sentencia de fondo de una Sala Regional, aunado a que no se actualiza alguno de los supuestos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral para la procedencia del recurso, por lo que la demanda debe desecharse de plano.

² Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

³ Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, numeral 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, numeral 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

4. JUSTIFICACIÓN

4.1. Marco normativo

- (10) El recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de Salas Regionales referidas en el artículo 61 de la Ley de Medios y, por otro, es una vía extraordinaria de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional, cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.
- (11) Así, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables; pero podrán impugnarse en la vía del recurso de reconsideración cuando se trate de sentencias de fondo, dictadas en los juicios de inconformidad⁴, o bien, cuando esos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación.
- (12) Es importante precisar que el recurso de reconsideración no constituye una instancia posterior, sino una vía constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad en concreto sobre las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (13) Por la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia y a partir de criterios reiterados de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia.
- (14) De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, en síntesis, se ha determinado que el recurso de reconsideración también procede en casos en que se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.

⁴ Conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Medios.



- (15) La procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes, de lo contrario, procedería su desechamiento de plano.

Procedencia ordinaria Fundamento: artículo 61 de la Ley de Medios	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías.• Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General.
Procedencia desarrollada en jurisprudencia de Sala Superior	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución General⁵.• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales⁶.• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales⁷.• Sentencias en las cuales se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales⁸.

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 32-34.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-32.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, 2012, pp. 24 y 25.

⁸ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE

	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando se ejerza control de convencionalidad⁹. • Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales no hayan adoptado medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis¹⁰. • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹¹. • Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional¹². • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad¹³. • Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material de cumplimiento¹⁴.
--	--

4.2. Sentencia impugnada

- (16) La Sala Regional desechó la demanda del juicio general promovido por las recurrentes para controvertir la resolución incidental emitida por el Tribunal

O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹² Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, pp. 21 y 22.

¹³ Jurisprudencia 13/2022, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

¹⁴ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, número 28, 2023, pp. 44 y 45.



local que declaró incumplida la resolución por la que ordenó a la presidenta municipal y a la tesorera del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, cubrir el pago de las remuneraciones reclamadas por tres regidoras y, como consecuencia, ordenó nuevamente dar cumplimiento a esa sentencia y les impuso una amonestación pública.

- (17) Al analizar esos planteamientos, la Sala Regional consideró que el medio de impugnación era improcedente debido a que la parte actora carecía de legitimación activa.
- (18) Señaló que, conforme a lo dispuesto en la Ley de Medios y la jurisprudencia 4/2013¹⁵, las autoridades que participaron como responsables en la instancia previa no tienen la facultad para promover juicios con el fin de defender la legalidad de sus propios actos, con excepción de aquellos casos en los que sufran una afectación en su ámbito individual¹⁶.
- (19) Al respecto, indicó que de los agravios planteados se advertía que la parte actora acudía a esa Sala Regional en calidad de autoridad responsable en el juicio local, sin que, en el caso, se actualizaran los supuestos de excepción previstos en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional para estimar que contaban con legitimación activa para promover el juicio general.
- (20) Lo anterior, porque, en el caso, no se desprendía un reclamo en el ámbito personal o una afectación en su esfera jurídica individual, pues, aun cuando se hacía referencia a la amonestación que se les impuso, no formularon agravios específicos para combatir esa determinación o para demostrar su ilegalidad; por lo que no era posible determinar que se tratara de una impugnación respecto de ese aspecto de la resolución combatida.

¹⁵ De rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL LOCAL CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Publicada en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp. 15 y 16.

¹⁶ Al respecto, la Sala Regional citó la jurisprudencia 30/2016, de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL. Visible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p. 21 y 22.

- (21) De lo anterior la Sala Regional concluyó que la intención de las servidoras municipales era defender el erario del Ayuntamiento, por lo que no se actualizaba la excepción de la legitimación activa.
- (22) Al respecto, sostuvo que al resolver el SUP-RDJ-2/2017 esta Sala Superior señaló que no es posible reconocer legitimación activa a la autoridad responsable cuando acuda a la defensa del patrimonio municipal, pues ese supuesto no está reconocido como excepción válida a la jurisprudencia 4/2013¹⁷.

4.3. Agravios ante esta Sala Superior

- (23) Las recurrentes sostienen que el criterio de la Sala Regional es erróneo, pues, si bien tienen el carácter de autoridad responsable, promovieron el medio de impugnación toda vez que tres regidoras incumplieron con sus obligaciones, siendo omisas en desempeñar el cargo para el que fueron electas, pues, aun cuando asisten a las sesiones de cabildo, se limitan a votar en contra de todas las propuestas.
- (24) Aducen que el incidente de improcedencia de pago debió estimarse procedente, en tanto que pagar las remuneraciones a las tres regidoras causaría un daño excesivo al erario del Ayuntamiento, que no estaría justificado, al tratarse de una retribución al trabajo que no han desempeñado.
- (25) Señalan que acuden en representación del Ayuntamiento, pues, aun cuando el daño no se causa a sus personas, sí se perjudica al municipio, por lo que la determinación de la Sala Regional es incorrecta, al haber incurrido en falta de exhaustividad, al no cerciorarse del incumplimiento de las obligaciones de las regidoras e ignorar las pruebas sobre su falta de compromiso.

¹⁷De rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Visible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.



- (26) Sostienen que la autoridad ignoró pruebas que demuestran que las regidoras no han ejercido realmente sus cargos, lo cual contraviene el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución.
- (27) Finalmente, manifiestan que la resolución impugnada convalida la mala actuación de las servidoras públicas, ya que es ilegal permitir que las regidoras reclamen un pago a pesar de su falta de compromiso, especialmente, cuando existe un procedimiento de revocación de mandato instaurado en su contra ante el Congreso del Estado de Tlaxcala, precisamente por estas omisiones.

Por ello, solicitan que se modifique la resolución combatida.

4.4. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior

- (28) Como se anticipó, el recurso de reconsideración es improcedente, porque la determinación reclamada **no es una sentencia de fondo** y, en consecuencia, no se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la Ley de Medios y en la jurisprudencia de esta Sala Superior.
- (29) Del análisis de la resolución controvertida se advierte que la Sala Regional determinó la **improcedencia** del juicio general promovido por las recurrentes, al considerar que carecían de legitimación activa para ello.
- (30) Además, precisó que, en el caso, no se actualizaba la excepción de la legitimación activa prevista en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional, porque la intención de las actoras era promover el medio de impugnación en defensa de los intereses del Ayuntamiento.
- (31) Lo anterior evidencia que la Sala Regional no realizó un análisis de fondo de la controversia planteada; sin que este órgano jurisdiccional advierta que haya incurrido en una violación manifiesta al debido proceso o error judicial evidente, que justifique la procedencia de este recurso de reconsideración, pues la Sala Regional sustentó su determinación en consideraciones jurídicamente razonadas conforme a la legislación y jurisprudencia aplicable.

- (32) Tampoco se advierte que subsista alguna cuestión de constitucionalidad pendiente de analizar en este asunto, o que se actualice el supuesto de importancia y trascendencia previsto en la jurisprudencia de esta Sala Superior¹⁸, ya que la sentencia controvertida se circunscribió a determinar el desechamiento de la demanda del juicio general promovido por las recurrentes, ante la falta de legitimación activa para ello.
- (33) En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable, ni en los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior, lo procedente es desechar de plano la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁸Jurisprudencia 5/2019 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Véase en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.